



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO –RADICADO: 2023-00440-00

Mgo-Al Despacho del Señor Juez informando que fue allegada solicitud de terminación por pago total de la obligación y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, ocho (8) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado del demandante **EDIFICIO PICASSO PROPIEDAD HORIZONTAL** (arch.34C-1) en el cual solicita la terminación del proceso en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIVA ARDILA SANABRIA** por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, junto con las costas causadas del proceso, se encuentra procedente tal petición.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo en las condiciones antes planteadas, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P. No hay lugar a condena en costas, teniendo en cuenta que no fue solicitado por el demandante.

Ordenar el levantamiento de cautelas, **en caso de no existir embargo del remanente.**

Ordenar el desglose del título valor base de la presente ejecución, y para el efecto se le ordena al demandante que lo entregue al demandado con la constancia de haberse cancelado en su totalidad la obligación contenida en él.

En consecuencia de lo anterior, acéptese la renuncia presentada por el abogado JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ designado curador ad litem de los herederos indeterminados (arch.33C1)

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que realizo JORGE E. ARDILA SANABRIA y que dio origen a la acción ejecutiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de cautelas, **en caso de no existir embargo del remanente.**

**CUARTO:** Desglósese el Título valor de esta ejecución, para el efecto se le ordena al demandante que lo entregue al demandado con la constancia de haberse **cancelado, por JORGE E. ARDILA SANABRIA**, en su totalidad la obligación contenida en él.

**QUINTO:** Acéptese la renuncia al cargo presentada por el curador ad litem de los herederos indeterminados.

**SEXTO:** Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia, presentada por el demandante.

**SEPTIMO:** Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN  
JUEZ



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA –RADICADO: 2023-00764-00**  
*Al Despacho del Señor Juez, para informar que allegaron solicitud de medidas cautelares. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*  
**RINA SOFIA CALA GARCIA**  
*Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante en escrito que antecede solicita que se decreten unas medidas cautelares en contra de los bienes de propiedad de los demandados, y teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con **F.M.I. No. 314-73677**, denunciado como propiedad de la demandada **YISEL KARINE DUARTE SIERRA**, identificada con la C. C. No. 1.116.859.707, bien matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Piedecuesta**. Líbrese el oficio a la Orip, para los fines consagrados en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **Y se le ordena que cualquier respuesta que emita al respecto de esta medida cautelar, deberá comunicarla también a la parte demandante, al correo electrónico: [cavanzosilva69@hotmail.com](mailto:cavanzosilva69@hotmail.com)**

Para efectos del registro de la anterior medida, de conformidad con el Instructivo Administrativo No.5 del 22 de marzo de 2022 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, deberá el interesado, presentar ante la ORIP correspondiente, el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.

Para lo anterior, por Secretaría envíese el oficio al correo electrónico del interesado, como al de la ORIP correspondiente, de la manera como se ha venido realizando. Advirtiéndosele al interesado, que el envío del oficio a la ORIP no surte efectos de registro ni radicación, pues esta únicamente se entenderá surtida cuando el interesado presente el correo y el oficio de manera física en la ORIP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1dfb00b3b993a5b23c837ff7f114cb2c4922fd01332ecb48ad34076502dee4**

Documento generado en 10/03/2024 06:32:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 680014003025-2023- 00764-00  
DEMANDANTE: FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER- subrogataria  
DEMANDADO: DILFRIDO RODRIGUEZ BELTRAN y YISEL KARINA DUARTE SIERRA

#### Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER- subrogataria-** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **DILFREDO RODRIGUEZ BELTRAN y YISEL KARINE DUARTE SIERRA** para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo (certificación de pago de cánones de arrendamiento expedido por la inmobiliaria) allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **quince (15) de enero de 2024** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el dieciséis (16) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados se surtió el **30 de enero de 2024** mediante las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así: **DILFREDO RODRIGUEZ BELTRAN** al correo electrónico: [matirillo19@outlook.com](mailto:matirillo19@outlook.com) (arch.21 pág.4) y **YISEL KARINE DUARTE SIERRA** al correo electrónico: [brendacarrillo054@gmail.com](mailto:brendacarrillo054@gmail.com) (arch. 21 pág. 8) y quienes dentro del término otorgado NO contestaron la demanda ni propusieron excepciones.  
propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER** y en contra de **DILFREDO RODRIGUEZ BELTRAN y YISEL KARINE DUARTE SIERRA** en la forma indicada en el mandamiento de pago del quince (15) de enero de 2024.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.



*Para consultas:* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**CUARTO:** FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000.00) MCTE.**, a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

**SEXTO:** En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db49424da2224ce205d277b808b49c6ea6d4c2603cb8d5511ff61424acb544f**

Documento generado en 10/03/2024 06:32:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 680014003025-2023- 00802-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO CACERES ROJAS

#### Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **BANCO DE BOGOTA** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **OSCAR MAURICIO CACERES ROJAS** para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (pagaré) allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **veintinueve (29) de enero de 2024** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el treinta (30) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **OSCAR MAURICIO CACERES ROJAS** se surtió el **9 de febrero de 2024** mediante las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: [oscar.caceres@hotmail.com](mailto:oscar.caceres@hotmail.com) (arch.19C1) y quien dentro del término otorgado NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.445.000.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **OSCAR MAURICIO CACERES ROJAS** en la forma indicada en el mandamiento de pago del veintinueve (29) de enero de 2024.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.445.000.00) MCTE.**, fa favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



*Para consultas:* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c50227b018f6429132778b1afb19f6d573a71540b77e9c2b85132a70ccdc14e**

Documento generado en 10/03/2024 06:32:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA  
RADICADO: 680014003025-2024- 00049-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: JOHANNA CRISTINA NAVARRO GARCIA

#### Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **JOHANNA CRISTINA NAVARRO GARCIA** para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (pagaré) allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **cinco (5) de febrero de 2024** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el seis (6) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada **JOHANNA CRISTINA NAVARRO GARCIA** se surtió el **15 de febrero de 2024** mediante las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: [njohannacristina@y7mail.com](mailto:njohannacristina@y7mail.com) (arch.3 pág. 4C1) y quien dentro del término otorgado NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.450.000.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **JOHANNA CRISTINA NAVARRO GARCIA** en la forma indicada en el mandamiento de pago del cinco (5) de febrero de 2024.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.450.000.00) MCTE.** a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



*Para consultas:* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5a2dbd6b432ae766c3c00bd198851bcbc08d2f4cea3def45afc02c8c92f414**

Documento generado en 10/03/2024 06:32:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO 2024-00081-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para informar que ya se cumplió con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cinco (5) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que ya se cumplió con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P., se torna procedente decretar el secuestro solicitado por la parte actora sobre el bien inmueble embargado en esta actuación, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 595 ídem., en concordancia con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y proceder así a comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SAN GIL SANTANDER y/o SUS EQUIVALENTES-REPARTO, para tal diligencia.

En tal orden, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. 319-57427 ubicado en la **carrera 7 # 17-43 UNIDAD 18 APARTAMENTO DUPLEX 601 EDIFICIO LA CASTELLANA** del municipio de San Gil Santander, denunciado como de propiedad de la demandada **YESENIA ARIAS CACERES** identificada con cedula de ciudadanía número 1.192.761.599.

De conformidad a lo previsto en los artículos 37 al 40 del C.G.P, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SAN GIL SANTANDER Y/O SUS EQUIVALENTES-REPARTO**. Al comisionado se le conceden amplias facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión, designar secuestre de la lista de auxiliares que allí opere, fijarle al secuestre las sumas necesarias a títulos de gastos de diligencia y, además, zanjar recursos de reposición y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de ese recurso.

Con los insertos del caso, copia de esta providencia y de los linderos del bien inmueble a secuestrar. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e852badbef3d290ede116133959edcbbd948b4333c5bb6bb28258363bd8d8905**

Documento generado en 10/03/2024 06:32:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**PROCESO: EJECUTIVO- RADICADO 2024-00126-00**

*Mgo-Al Despacho del Señor Juez para informar que vencido el termino otorgado en el auto inadmisorio, la presente demanda no fue subsanada. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cinco (5) de marzo de 2024.*

**RINA SOFIA CALA GARCIA**

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto del veintiséis (26) de febrero de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por anotación en el estado del 27/2/2024 pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte demandante, razón por la cual, sin necesidad de ahondar en razones, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva impetrada por el **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL.**, mediante apoderada judicial, en contra de **HERNANDO BOHORQUEZ ROSAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, teniendo en cuenta que esta fue presentada de manera electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3357d8ea3adf167f10f6e5ea03675ca4beba3dbdcade6d2d287690fe1dfaa909**

Documento generado en 10/03/2024 06:32:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00144-00

Mgo- Al Despacho del Señor Juez para informar que la presente demanda fue subsanada dentro de los términos otorgados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cinco (5) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez subsanada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**factura electrónica de venta No. UC 614**) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibidem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor, **teniendo como escrito demandatorio, el presentado con la subsanación**, y como anexos, los presentados con el escrito inicial de la demanda, así como los presentados con la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **UNIVERSO CREACIONES SAS** con Nit. 901681209-1 y en contra de **KAROL VIVIANA GIRALDO HERNANDEZ** con C.C. 1.002.596.665, y para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

**A.-** La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000.00) MCTE.**, por concepto del saldo del capital contenido en la factura electrónica de venta No. UC 614 allegada como base de ejecución.

**B.-** Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.- desde el cuatro (4) de noviembre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022** y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co), [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

**TERCERO:** Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

**CUARTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1445c9c7c9e64f6d5ce60fbe626b70e2ea3ca5a02eb5d7a34e4a1216f99b0823**

Documento generado en 10/03/2024 06:32:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -RADICADO 2024-00159-00

Mgo-Al Despacho del Señor Juez la presente demandas para resolver sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 68001003025**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (facturas de servicio público de energía eléctrica) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.-ESSA** con NIT. 890.201.230-1, y en contra de **HELI MALAGON BECERRA** con C.C. 91.065.095, en su calidad de usuario del predio ubicado en la TRV 49 57 13 DANUBIO del municipio de Barrancabermeja, (Santander) al que le fue asignado en el Sistema de Administración Comercial – SAC, el número de cuenta 408072 para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto el capital adeudado por cada una de las siguientes facturas:

A.-

Factura No.	Capital adeudado	Mes facturado	Fecha vencim. factura	Fecha mora obligación
182095061	\$330.445	Mayo/ 2021	11/6/2021	12/6/2021
183144675	\$449.404	Junio/ 2021	14/7/2021	15/7/2021
184166748	\$639.062	Julio/2021	12/8/2021	13/8/2021
185166064	\$743.188	Agosto/2021	13/9/2021	14/9/2021
186197993	\$697.239	Septiem /2021	11/10/2021	12/10/2021
187275573	\$576.465	Octubre /2021	11/11/2021	12/11/2021
188240192	\$507.996	Noviemb/2021	13/12/2021	14/12/2021
189301989	\$585.215	Diciembre/2021	13/1/2022	14/1/2022
<b>190401521</b>	<b>\$464.533</b>	<b>Enero/2022</b>	<b>14/2/2022</b>	<b>15/2/2022</b>
191401998	\$325.660	Febrero / 2022	14/3/2022	15/3/2022
192449383	\$370.370	Marzo /2022	11/4/2022	12/4/2022
193528395	\$389.161	Abril / 2022	12/5/2022	13/5/2022
194541818	\$359.240	Mayo/2022	10/6/2022	11/6/2022



195691570	\$449.583	Junio/2022	13/7/2022	14/7/2022
196768625	\$439.759	Julio/2022	11/8/2022	12/11/2022
197858061	\$435.167	Agosto/2022	12/9/2022	13/9/2022
198958258	\$601.818	Septiembre/2022	11/10/2022	12/10/2022
202205790	\$320.277	Diciembre/2022	17/1/2023	18/1/2023

203177091	\$735.772	Enero /2023	10/2/2023	11/2/2023
204237587	\$820.309	Febrero/2023	10/3/2023	11/3/2023
205327381	\$983.685	Marzo /2023	13/4/2023	14/4/2023
206431229	\$967.539	Abril/2023	12/5/2023	13/5/2023
207496543	\$962.676	Mayo/2023	14/6/2023	15/6/2023
208587594	\$1.025.952	Junio/2023	13/7/2023	14/7/2023
209703847	\$1.059.935	Julio/2023	11/8/2023	12/8/2023
210819324	\$1.369.104	Agosto /2023	12/9/2023	13/9/2023
211956460	\$1.365.970	Septiembre/2023	11/10/2023	12/10/2023
213043421	\$1.374.868	Octubre/2023	14/11/2023	15/11/2023
214203081	\$1.470.794	Noviembre/2023	13/12/2023	14/12/2023
215355798	\$1.443.673	Diciembre/2023	15/1/2024	16/1/2024
216545324	\$1.702.446	Enero/2024	12/2/2024	13/2/2024

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre cada una de las sumas indicadas en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se pague totalmente la obligación.

**TERCERO:** Por el valor de las facturas de servicio de energía eléctrica que se sigan causando desde la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses moratorios y hasta que se pague totalmente la obligación.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de [icmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:icmpal25bga@notificacionesrj.gov.co) , o [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

**QUINTO:** Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

**SEXTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.



**SEPTIMO:** Reconocer al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía número 91.259.333 portador de la T.P. 64.638 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1667b51ae8040eaced4d8ad057fa36941a64c7db30ff70f26024148a9f3241db**

Documento generado en 10/03/2024 06:32:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2024-00159**

Al Despacho del Señor Juez para informar que dentro del presente tramite solicitaron medidas cautelares. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, uno (1) de marzo de 2024.

**RINA SOFIA CALA GARCIA**

Secretaria.

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver la solicitud de embargo del bien inmueble, se requiere al demandante , para que aclare su petición, toda vez que lo allí manifestado, no corresponde con el certificado de tradición aportado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff87aebe134881bfa92e956f3bb454c285ddbada1c5d3cdb59c10ddfe3354203**

Documento generado en 10/03/2024 06:32:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rsc -Liquidatorio

RADICADO: 2019-00682-C1

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el deudor en contra de la providencia del 29 de enero de 2024, mediante la cual, se decretó el desistimiento tácito del proceso.

### 2. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 3 de diciembre de 2019 se dio apertura formal al proceso liquidatorio de la referencia y consecuente con ello, se designó como Liquidadora a LUCINDA SANABRIA LEÓN identificada con C.C. 63.506.649 y a quien se le fijó como honorarios definitivos la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000).

El 21 de abril de 2021 se posesionó como liquidadora la designada. -archivo 52, c1-y el 27 de septiembre de 2021 se le requirió para que cumpliera con su labor, pues para en ese entonces, no había impartido tramite alguno.

El 14 de octubre de 2021 la liquidadora atendió el requerimiento advirtiendo que a la fecha el deudor no había cancelado sus honorarios -archivo 61., motivo por el cual, el 29 de octubre de 2021 -archivo 62-, se requirió al deudor para que realizara el pago de los honorarios, quien el 16 de diciembre de 2021 -archivo 68- allegó un recibo de caja por valor de SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE como **pago parcial de** los honorarios del liquidador.

Posteriormente, los días 13 de junio y 28 de octubre de 2022 (archivo 77 y 79, respectivamente) y 15 de mayo de 2023 (archivo 85), se le requirió para que junto con el deudor cumplieran con la carga de realizar la notificación de los acreedores, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito que pregonan el artículo 317 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la liquidadora presentó memorial indicando que para cumplir con su labor requirió al deudor a fin de que cancelara sus honorarios, advirtiéndole además la prevención hecha por el Juzgado respecto de la figura del desistimiento tácito., pero este no atendió su llamado -archivo 88-. Por su parte, el deudor aduce que no esta dentro de su deber la realización de la notificación a los acreedores -archivo 89-.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el 17 de julio de 2023 se requirió al deudor para que realizara el pago a la liquidadora de los honorarios fijados el 3 de diciembre de 2019. Lo anterior, debía realizarse en un término no superior a 30 días, so pena de desistimiento tácito -archivo 90-. No obstante, el deudor guardó absoluto silencio.

Así las cosas, nuevamente el Juzgado el 11 de septiembre de 2023 requirió al deudor para que realizara la cancelación de los honorarios fijados en providencia del 3 de diciembre de 2019, advirtiéndosele una vez más la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

Ante el silencio del deudor, el Juzgado mediante providencia del 29 de enero de 2024 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por el deudor, bajo el siguiente:

### 3. EL SUSTENTO DEL RECURSO

Pues bien, el disenso del recurrente radica en que, a su juicio, el artículo 317 del C.G.P no es aplicable a los procesos de liquidación de persona natural no comerciante, si en cuenta se tiene que a voces del artículo 576 del C.G.P:” *Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario” por tanto, la aplicación del desistimiento tacito que prevé el canon 317 , es contraria a los fines de los procesos concursales, toda vez que estos fines son la normalización de las relaciones comerciales del deudor mediante un proceso de negociación, luego, desistir el proceso de manera oficiosa, estaría negando este derecho adquirido por el deudor mediante el mandato del soberano que desarrolló el legislador, dado a que sus efectos, cuando se **decreta por segunda vez**, propiciaría dejar en una situación jurídica de negación de derechos, toda vez que la norma del artículo censor nos lleva a la imposibilidad de volver a presentar la causa en los estrados judiciales, en el evento de que la situación de acreedores y deudores sea la misma ( lit g) num 2.), contrariando las normas especiales y excluyentes del num 9 del artículo 556, art 576 y particularmente, el artículo 574”. (negrilla y subrayado propio)*

Adicionó que según la ley 1116 de 2006, sólo dos son las causas de terminación en este tipo de diligenciamientos, a saber: 1. *Ejecutoriada la providencia de adjudicación.* 2. *Por la celebración de un acuerdo de reorganización.*, escenarios que aquí no han ocurrido.

Argumentó además que, de conformidad con la legislación de persona natural no comerciante, el deudor, en etapa de liquidación, no es un sujeto procesal, siendo reemplazado por el liquidador, auxiliar de la justicia a quien compete la carga de dar impulso al proceso.

Finalmente indicó que el auto debe ser revocado, pues a mas de lo anterior, el día 16 de diciembre de 2021 canceló a la liquidadora **un abono** de los honorarios definitivos que fueron fijados por el Despacho mediante providencia de apertura, tal como lo dispone, el artículo 564 del c.g.p.

Decantado lo anterior, procede entonces el Despacho a desatar el recurso con base en las siguientes;

#### 4. CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Revisado el escrito de reposición se aprecia que yerra el recurrente al advertir que la figura de desistimiento tácito no es aplicable a los procesos de liquidación de persona natural no comerciante, yerra el recurrente pues el desistimiento tácito es una terminación **anormal del proceso y** a la luz de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en *CSJ STC, 5 ag. 2013. Exp. 00241-01, sepa el recurrente*, el desistimiento tácito es improcedente pero **únicamente cuando se profiere por segunda vez**, circunstancia que no es aplicable al caso bajo examen, en tanto que la decisión recurrida fue la primera en haberse proferido, o puesto en otros términos: el **desistimiento tácito en los procesos liquidatarios si es procedente cuando se aplica por primera vez.**

Corolario se tiene que también en los procesos de liquidación de persona natural no comerciante, se puede penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo, tal como aquí ocurrió, pues téngase en cuenta que la apertura del diligenciamiento data del mes de diciembre del **año 2019** y cuatro años y tres meses después, aún está pendiente la notificación de auto admisorio a la totalidad de los acreedores intervinientes, pese a los innumerables requerimientos hechos por el Despacho para lograr tal cometido.

Tampoco le asiste razón al recurrente respecto de las “únicas” causales de terminación que le son aplicables a los procesos de insolvencia, en tanto que, si bien es cierto la terminación por adjudicación de bienes del deudor a los acreedores o acuerdo resolutorio son propias de este tipo de diligenciamiento, la aquí estudiada hace parte de las causales de terminación **anormal** del proceso que se encuentran previstas en el título único de la sección quinta del estatuto procesal vigente, la cual como ya se dijo, puede ser aplicada a cualquier proceso liquidatario cuando se trate de una primera vez, como arriba se dejó claro.

Puesto de presente lo anterior, y revisado el plenario, ha de decirse que le asite razón al deudor recurrente al advertir que, en consonancia con el numeral primero del artículo 564 del C.G.P, los honorarios tasados en el auto de apertura del proceso de liquidación, deben ser provisionales y no definitivos. Entonces, advirtiéndose que ciertamente el día 16 de diciembre de 2021, el deudor CRHISTIAN COLMENARES DELGADO realizó un abono de SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) para pago de honorarios liquidador, este será tenido en cuenta, como el pago de los honorarios provisionales.

Así las cosas, y comoquiera que el deudor cumplió con la carga referente al pago de los honorarios de liquidador, se revocará en su integridad el proveído del 29 de enero de 2024 y en su lugar, se requerirá a la liquidadora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, culmine la carga de notificación de los acreedores, comoquiera que el pago de los honorarios provisionales se realizó desde hace tres años y al deudor para que cancele las expensas necesarias para dicha labor.

Valga la oportunidad para aclarar que, la inobservancia del pago parcial de los honorarios se debió a que el equipo de CADENA contratado por la rama judicial para la conformación del expediente digital cargó de manera incompleta el memorial del 16 de diciembre de 2021.

Finalmente, se torna procedente advertir que, si bien le asiste razón al deudor respecto de la carga de notificación de los acreedores en cabeza del liquidador, ello debe contar con la colaboración del deudor en cuanto al pago de las expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad el proveído del 29 de enero de 2024, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la liquidadora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, culmine la carga de notificación de los acreedores, comoquiera que el **pago de los honorarios provisionales se realizó desde hace tres años**



**TERCERO: TENGASE** como pago de honorarios provisionales para el liquidador la suma de SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE cancelada por el deudor a la liquidadora el 16 de diciembre de 2021.

**CUARTO:** comuníquese esta providencia a la liquidadora y al deudor por el medio mas expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698c014ed4707c863d9b57b9368a79a1c3a9849c829f479f68bd6aa61dd39c84**

Documento generado en 10/03/2024 06:35:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**R.S.C-2021-00703-00**

**pertenencia-** Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 27 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA

Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se REQUIERE al abogado OTONIEL GONZALEZ OROZCO, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, dé cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 19 de febrero de 2024, esto es, concurrir inmediatamente a asumir el cargo para la cual fue designada, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Vencido el término ingrese al despacho para decidir sobre relevo y/o sanciones

**Por el medio más expedito y por secretaria comuníquese esta decisión al requerido.**  
[juridico@otogonzalezsas.com](mailto:juridico@otogonzalezsas.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b9deff515c8ec083a8a5e7e8c0fe02ab4caa1c7736dd5cf674a18fa079014**

Documento generado en 10/03/2024 06:35:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**R.S.C-2022-00010-00**

**Liquidatorio-** Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 20 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA

Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo informado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -archivo 147-, se requiere al deudor para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 549 del C.G.P, **dentro del termino de 5 días**, cancele el valor de inscripción de embargo del vehículo de placas FFJ-57 A de su propiedad.

Finalmente, PONGASE en conocimiento de las partes lo informado por LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA con relación con la propiedad del vehículo de placas PDI 86.-archivo 149-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88cd19931ada54e1683d3c3b93a0daef8ad130a92ff5044cf0c81e7d065bfcc**

Documento generado en 10/03/2024 06:35:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**R.S.C-2022-263 J26-00**

**liquidatorio-** Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 27 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA

Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo dispuesto en los archivos No 90 y 91, y por haberse practicado en debida forma TENGASE EN CUENTA las notificaciones realizadas por la liquidadora a los acreedores de la presente Litis.

Ahora bien, previo a correr traslado al inventario de bienes y avalúos allegado por la liquidadora ( archivo 60), se le requiere para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia lo complemente, en el sentido de indicar las características propias de cada bien mueble (serie, marca, color, etc) que permitan su correcta identificación.

Finalmente, visto el archivo No 92, se le recuerda al acreedor BANCO ITAU que la cuantía de su acreencia de conformidad con el párrafo único del artículo 566 del C.G.P, será la reconocida en la relación definitiva de acreencias realizada el 7 de abril de 2022 por la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA – archivo 4- que para su caso es de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfad0d427ce544af725adfc4c7387ded3ed2fed71be248d10113147fdea308cf**

Documento generado en 10/03/2024 06:35:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**R.S.C-2022-00673-00**

**Liquidatorio-** Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 20 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA

Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo informado por el deudor (archivos 91 al 93) TENGASE EN CUENTA lo allí manifestado respecto del presunto **ocultamiento de bienes** y córrase traslado de este a los acreedores, deudor y liquidador, por el termino de cinco (5) días a fin de que se pronuncien al respecto.

De lo allí dispuesto se resolverá una vez el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA dé cumplimiento a lo requerido en auto del 12 de febrero de 2024.

Finalmente, y en atención a lo solicitado por el apoderado del BANCO DE BOGOTA respecto del proceso ejecutivo bajo radicado 68001400302520**220006300** (-archivo 89), esto es reconocimiento de personería se: niega por ahora, pues con la solicitud no acompaña el escrito de apoderamiento y aunado a ello, el citado proceso ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 565 numeral 7 del C.G.P y 566 del C.G.P solo podrá ser objeto de conocimiento en el auto que resuelva resolución de objeciones al inventario, etapa procesal que hasta el momento no se ha surtido.

No obstante, por ser el BANCO DE BOGOTA S.A un acreedor reconocido en el proceso de liquidación de persona natural no comerciante compártase el link del expediente al correo electrónico que dicha entidad financiera ostenta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff66c19695090841c5e5fdd3ecbaf06822ae051e7b2bab1a33f4c89703d1850**

Documento generado en 10/03/2024 06:35:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**R.S.C-2023-00866-00**

**Aprehensión vehículo-** Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 6 de marzo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA

Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P SE CORRIGE el numeral primero y segundo del proveído del 4 de marzo de 2024 en el sentido de identificar correctamente la parte demandante, demandada y las placas del vehículo objeto de la solicitud, comoquiera que fue estimado de manera errónea.

En consecuencia, la parte resolutive de dicho auto, quedará así:

*“PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con la placa HHN-958 de propiedad del señor JEISON MAURICIO GONZÁLEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1095930802.*

*SEGUNDO: Oficiese a la POLICIA NACIONAL SIJIN-DIJIN a efectos de que se registre la orden de levantamiento de la inmovilización y al Parquadero SIA informándole que debe hacer entrega del mismo al abogado demandante o a la persona que este BANCO FINANDINA S.A autorice.”*

**En lo demás, déjese incólume el auto de la referencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec861ed7cf51f6d7f11976f9aa5b3a22c2f017a1af9ad1ee2210ee77bc89a7fb**

Documento generado en 10/03/2024 06:35:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**R.S.C-2024-00151-00**

**liquidatorio-** Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 6 de marzo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA

Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de ARGENIO AVILA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 91'293.178, el cual, de conformidad con lo señalado en la constancia secretarial que antecede, se observa lo siguiente defectos:

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P deberá remitir los documentos en que constan las acreencias objeto de la negociación.
2. Aunado a lo anterior, se echa de menos un expediente ordenado cronológicamente con cada actuación que se surtió en el trámite de negociación de deudas, que permita un análisis correcto, ágil y eficaz.

En ese orden de ideas, se hace necesario que el operador de insolvencia remita de manera completa y ordenada el expediente surtido en el trámite de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora GRACIELA PINEDA ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al operador de insolvencia, al correo electrónico [conciliadorainsolv.3colsantabog@gmail.com](mailto:conciliadorainsolv.3colsantabog@gmail.com), y al mismo tiempo envíesele el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf929e4924cce0484beafa83c843421c295305596bd5e11030c53c045941feab**

Documento generado en 10/03/2024 06:35:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



APREHENSIÓN. RADICADO: 2024-00158-00

Al Despacho del señor Juez informándole que la oficina Judicial de Reparto, no remitió la presente solicitud de pago director para nuestro conocimiento. Bucaramanga, 1 de marzo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Presentada** en debida forma la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO formulada por el acreedor garantizado, reúne los requisitos formales de que tratan los Artículos 60 y siguientes de la ley 1676 de 2013, así como los descritos en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho procederá a ordenar la aprehensión y entrega del vehículo del bien sobre el cual recae la garantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO elevada por FINANZAUTO S.A. BIC en contra de EDWIN ALBERTO LOPEZ ALMEIDA identificada con C.C.1098697450.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN del vehículo de placas GYY-444 inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, objeto de la garantía mobiliaria aquí deprecada.

Para tales efectos Oficiese a la POLICÍA NACIONAL SIJIN-DIJIN, para que realice la APREHENSIÓN del mentado automotor identificado de la siguiente manera PLACA GYY444, MODELO 2022, MARCA RENAULT, COLOR GRIS ESTRELLA, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR J759Q079984, LINEA DUSTER.y una vez practicada, lo deje a disposición de este Despacho en los parqueaderos de FINANZAUTO relacionados en el escrito de la demanda Y/O parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL, LA REPUBLICA o los que haya dispuesto a administración judicial en el municipio donde se produzca la aprehensión o en del municipio más cercano

En todo caso dicha entidad deberá comunicar a este Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante. Sobre la entrega, en su oportunidad el Despacho decidirá.

Por Secretaría, **LÍBRESE el respectivo oficio, adjuntando copia del presente auto, así como datos de ubicación del acreedor garantizado.**

TERCERO: Reconocer al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA portadora de la T.P 58833 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial FINANZAUTO S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c2ce5c2b65ea30c69601a44ad29294dd853531def191e266e36f8bb550347d**

Documento generado en 10/03/2024 06:35:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**